

RADICACIÓN 080014189008-2020-00499-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: WENDY YULAINÉ CABRERA PEREZ y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00499-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, TANIA MORALES FERNANDEZ, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra WENDY YULAINÉ CABRERA PEREZ, JAIR ANDRES ARIAS FARIAS y NURAY SIBEL SANTIS NIETO para que se les ordenen a pagar la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO No. 01, anexa a la demanda, más los intereses legales de plazo causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es 4 de junio de 2020, hasta el 4 de octubre de 2020 y los intereses moratorios hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO No. 1, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a WENDY YULAINÉ CABRERA PEREZ, JAIR ANDRÉS ARIAS FARIAS y NURAY SIBEL SANTIS NIETO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de TANIA MORALES FERNANDEZ, la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO No. 01, anexa a la demanda, más los intereses legales de plazo causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es 4 de junio de 2020, hasta el 4 de octubre de 2020 y los intereses moratorios hasta la fecha de su pago total.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZPIZARRO, como endosatario judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al endosatario judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ